

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que, el mandamiento ejecutivo del presente asunto fue notificado por estados y, la parte ejecutada guardó silencio. Sírvasse proveer. Bucaramanga, marzo 3 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00385-00

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, se procede al estudio de la eventual orden de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Debe señalarse que, mediante Auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo¹ por vía del trámite de la ejecución a continuación del verbal, en contra de **PIOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ C.C. 91'340.850** y, a favor del ejecutante **JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ C.C. 13'817.844**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas², junto con los respectivos intereses moratorios.

En la referida orden de pago se dispuso que la decisión se notificara por estados, conforme a la regla del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, notificación que se efectuó por estado N° 083 del miércoles 9 de noviembre de 2022.

Así las cosas, ha de entenderse transcurridos así los términos de notificación:

PROVIDENCIA	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DEL	TÉRMINO RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO	TÉRMINO EXCEPCIONES ART 442 CGP
MANDAMIENTO 08/11/2022	09/11/2022	10/11/2022 - 15/11/2022	10/11/2022 - 24/11/2022

Cumplidos los términos descritos, la parte demandada no hizo uso de recursos ni proposición de excepciones, corolario, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución.**

2. RESPECTO DEL CÁLCULO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Por último, para proceder con la fijación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento ejecutivo a **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$228'685.210).**

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012

¹ Vid. Mandamiento en PDF005 en cuaderno principal del ejecutivo a continuación.

² Vid. Sentencia de Segunda instancia del 8 de agosto de 2022 en PDF05, con aclaración del 17 de agosto en PDF07 del cuaderno de la segunda instancia del Verbal.

– específicamente el numeral “4”³ - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.
En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
(...)
c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **3%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las agencias en derecho:

DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL, SUMA DETERMINADA, CONFORME EL ORDINAL PRIMERO DEL MANDAMIENTO	\$ 228’685.210
PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO	3%
TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6’860.556

En suma, las agencias en derecho se fijarán en **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6’860.556).**

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

³ Art. 366 C.G.P.: 4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PIOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ
RADICADO: 680013103011 2019 00385 00

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso por reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL**, formulado en contra de **PIOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ C.C. 91'340.850** y, a favor del ejecutante **JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ C.C. 13'817.844**, conforme al mandamiento ejecutivo proferido el 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o secuestrados para garantizar el pago de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6'860.556)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 021 del 08 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c1a2c38c25aefc5c610ab33e551ea86c5168aa16251bb20eb45c36d996379**

Documento generado en 07/03/2023 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>